

Ciudad de México, 08 de abril de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

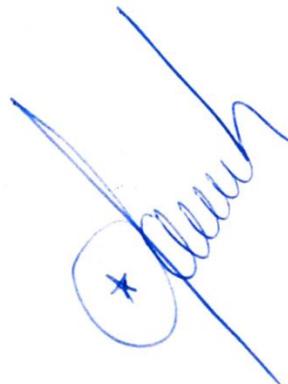
EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-464/2021 y Acumulado

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Oscar Eleuterio León Flores y otro.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 07 de abril del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE ABRIL DE 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-464/2021 Y
ACUMULADO

ACTORES: OSCAR ELEUTERIO LEÓN FLORES Y
OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-GRO-464/2021** con motivo de un recurso de queja presentados por el **C. Oscar Eleuterio León Flores**, para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-GRO-466/2021**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. Fidel Aguilar Flores**, mediante los cuales se impugnaron los resultados definitivos de la Insaculación para el Proceso Interno de Selección de Candidatos 2020-2021, dada a conocer, en la red social Facebook Morena.sí, el día 20 de marzo del 2021, por el Maestro Rafael Estrada Cano, Representante del CEN y la Comisión Nacional de Elecciones, dando fe de los hechos de esta insaculación, el Licenciado Héctor Trejo Arias Notario 234 de la CDMX. Eloísa Vivanco Presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Secretaria de Organización Xóchitl Zagal Ramírez, Martha García Alvarado Mexicanos en el Exterior y Política Internacional del Comité Ejecutivo Nacional.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

I.- DE LOS RECURSOS DE QUEJA.

A. DEL RECURSO DE QUEJA IDENTIFICADO CON EXPEDIENTE CNHJ-GRO-464/2021.

1. **Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del recurso de queja presentado por el **C. Oscar Eleuterio León Flores**, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 23 de marzo de 2021, y que fue recibido por este órgano jurisdiccional el día 24 de marzo de 2021, queja que se interpone en contra de los resultados definitivos de la Insaculación para el Proceso Interno de Selección de Candidatos 2020-2021, dada a conocer, en la red social Facebook Morena.sí, el día 20 de marzo del 2021, por el Maestro Rafael Estrada Cano, Representante del CEN y la Comisión Nacional de Elecciones, dando fe de los hechos de esta insaculación, el Licenciado Héctor Trejo Arias Notario 234 de la CDMX. Eloísa Vivanco Presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Secretaria de Organización Xóchitl Zagal Ramírez, Martha García Alvarado Mexicanos en el Exterior y Política Internacional del Comité Ejecutivo Nacional.

2. **Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 25 de marzo de 2021, esta Comisión dictó acuerdo de admisión del recurso de queja presentado por el **C. Oscar Eleuterio León Flores**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero y aspirante a la Diputación por el Principio de Representación Proporcional del partido político MORENA en Guerrero, controvierte los resultados definitivos de la Insaculación para el Proceso Interno de Selección de Candidatos 2020-2021, dada a conocer, en la red social Facebook Morena.sí, el día 20 de marzo del 2021, por el Maestro Rafael Estrada Cano, Representante del CEN y la Comisión Nacional de Elecciones, dando fe de los hechos de esta insaculación, el Licenciado Héctor Trejo Arias Notario 234 de la CDMX. Eloísa Vivanco Presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Secretaria de Organización Xóchitl Zagal Ramírez, Martha García Alvarado Mexicanos en el Exterior y Política Internacional del Comité Ejecutivo Nacional.

3. **Del informe remitido por la autoridad responsable.** La autoridad señalada como responsable, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió y remitió a esta Comisión el informe circunstanciado requerido, vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 28 de marzo de 2021.

4. **Del acuerdo de vista.** En fecha 29 de marzo de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.

5. **Del cierre de Instrucción.** El 02 de abril de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

B. DEL RECURSO DE QUEJA IDENTIFICADO CON EXPEDIENTE CNHJ-GRO-466/2021.

1. **Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del recurso de queja presentado por el **C. Fidel Aguilar Flores**, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 23 de marzo de 2021, y que fue recibido por este órgano jurisdiccional el día 24 de marzo de 2021, queja que se interpone en contra de los resultados definitivos de la Insaculación para el Proceso Interno de Selección de Candidatos 2020-2021, dada a conocer, en la red social Facebook Morena.sí, el día 20 de marzo del 2021, por el Maestro Rafael Estrada Cano, Representante del CEN y la Comisión Nacional de Elecciones, dando fe de los hechos de esta insaculación, el Licenciado Héctor Trejo Arias Notario 234 de la CDMX. Eloísa Vivanco Presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Secretaria de Organización Xóchitl Zagal Ramírez, Martha García Alvarado Mexicanos en el Exterior y Política Internacional del Comité Ejecutivo Nacional.

2. **Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 25 de marzo de 2021, esta Comisión dictó acuerdo de admisión del recurso de queja presentado por el **C. Fidel Aguilar Flores**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero y aspirante a la Diputación por el Principio de Representación Proporcional del partido político MORENA en Guerrero, controvierte los resultados definitivos de la Insaculación para el Proceso Interno de Selección de Candidatos 2020-2021, dada a conocer, en la red social Facebook Morena.sí, el día 20 de marzo del 2021, por el Maestro Rafael Estrada Cano, Representante del CEN y la Comisión Nacional de

Elecciones, dando fe de los hechos de esta insaculación, el Licenciado Héctor Trejo Arias Notario 234 de la CDMX. Eloísa Vivanco Presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Secretaria de Organización Xóchitl Zagal Ramírez, Martha García Alvarado Mexicanos en el Exterior y Política Internacional del Comité Ejecutivo Nacional.

3. **Del informe remitido por la autoridad responsable.** La autoridad señalada como responsable, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió y remitió a esta Comisión el informe circunstanciado requerido, vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 28 de marzo de 2021.
4. **Del acuerdo de vista.** En fecha 29 de marzo de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.
5. **Del cierre de Instrucción.** El 02 de abril de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49° incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de

los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. OPORTUNIDAD, FORMA, LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-GRO-464/2021** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 25 de marzo de 2021 tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

1. Oportunidad. Toda vez que la fecha en que sucedieron los actos que reclama la parte actora acontecieron el día 19 de marzo de 2021 y el escrito inicial de queja fue presentado con fecha 23 de marzo de 2021, la queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como de los denunciados, toda vez que es aspirante a la candidatura por la Diputación por el principio proporcional por MORENA en Guerrero y corresponde a órganos nacionales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-GRO-466/2021** fue admitida a

trámite mediante acuerdo de fecha 25 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

- 1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- 2. Forma.** Toda vez que la fecha en que sucedieron los actos que reclama la parte actora acontecieron el día 19 de marzo de 2021 y el escrito inicial de queja fue presentado con fecha 23 de marzo de 2021, la queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 3. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como de los denunciados, toda vez que es aspirante a la candidatura por la Diputación por el principio proporcional por MORENA en Guerrero y corresponde a órganos nacionales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. ACUMULACIÓN. Esta Comisión advierte conexidad en la causa de los medios de impugnación antes descritos, ya que en todos se controvierten diversos aspectos de los resultados definitivos de la Insaculación para el Proceso Interno de Selección de Candidatos 2020-2021, dada a conocer, en la red social Facebook Morena.sí, el día 20 de marzo del 2021, por el Maestro Rafael Estrada Cano, Representante del CEN y la Comisión Nacional de Elecciones, dando fe de los hechos de esta insaculación, el Licenciado Héctor Trejo Arias Notario 234 de la CDMX. Eloísa Vivanco Presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Secretaria de Organización Xóchitl Zagal Ramírez, Martha García Alvarado Mexicanos en el Exterior y Política Internacional del Comité Ejecutivo Nacional.

Por tanto, para resolver los juicios en forma conjunta, congruente, expedita y completa, con fundamento en el Artículo 55 del Estatuto de Morena, de manera supletoria conforme al Artículo 31° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se decreta que lo procedente es la acumulación del expediente CNHJ-GRO-466/2021 al diverso CNHJ-GRO-464/2021, por ser este el primero en recibirse y registrarse en el Libro de Gobierno de esta Comisión.

Asimismo sirve de sustento para el caso que nos ocupa la Jurisprudencia:

Jurisprudencia 2/2004 ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. - La acumulación de autos o

*expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la **acumulación** son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la **acumulación** este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.*

QUINTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

*“**Artículo 1o.** (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

***Artículo 14.** (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

***Artículo 17.** (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son

- a) *La declaración de principios;*
- b) *El programa de acción, y*
- c) *Los estatutos.*

Artículo 39.

1. *Los estatutos establecerán:*

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

Asimismo, y derivado de la obligación de esta Comisión de pronunciarse respecto del Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres en MORENA, es que lo anterior se deberá ajustar a los lineamientos emitidos por el INE en el acuerdo INE/CG5517/2020, “ **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**”.

SEXTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. - De los recursos de queja y ampliación se desprenden los siguientes agravios:

I. DE LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-GRO-464/2021.

Mención de Agravios. Que los agravios hechos valer por el **C. Oscar Eleuterio León Flores** son los siguientes:

*“**PRIMERO.** BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que el contenido del acto partidista que se reclama a través de la presente queja intrapartidaria, es totalmente ilegal, caprichoso y que no tiene aplicación normativa, violando de manera ilimitada, derechos fundamentales y humanos.*

[...] De lo anterior se desprende, la obligación del partido de respetar sus convocatorias y su normatividad interna para generar la oportunidad de la Población en acceder al

poder público de acuerdo a nuestros programas y normatividad interna, en la cual todos deben ser tomados en cuenta, la reserva de espacios, como es el caso, llevaría a la hipótesis de generar un sistema de elección nuevo que no existe en la normatividad del partido o documento alguno que sostenga y funde las reservas, generando un nuevo grupo vulnerable en el país, que no tienen derecho a votar y ser votados, que se pueden nombrar como aspirantes externos que solo se registran de mentiritas, porque la Comisión Nacional de Elecciones, Del Comité Ejecutivo y demás órganos, así lo deciden por sus facultades arbitrarias y excesivas, es decir solo tienen derecho a ser registrados en una plataforma abierta a sus simpatizantes, pero no tienen derecho a ser postulados, y ese derecho solo es para el grupo de externos impuesto por reservas ilegales de las Comisiones Nacionales de Elecciones y Órganos de Morena para ser incluidos solo en los lugares con expectativa de triunfo. En el análisis se considera un absurdo legal, social y jurídico que, de manera súbita pretenda tales argumentos.

SEGUNDO. *BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto a todos los integrantes de esta Comisión de Honestidad y Justicia que el contenido del acto partidista que se reclama a través de la presente Queja Intrapartidaria, es totalmente ilegal y que no tiene aplicación jurídica alguna.*

En el vídeo del 20 de marzo del 2021, donde la Comisión Nacional de Elecciones, informa que con base a un acuerdo posterior a la convocatoria se pueden reservar, las primeras 20 o 10 posiciones, onde expresa que se debe garantizar las acciones afirmativas y la equidad de género es totalmente contrario, al derecho de votar y ser votado. Esta decisión de la CNE y demás órganos que intervienen es un exceso ilimitado de facultades por parte del partido, comisiones u órganos que intervienen, no tiene sentido jurídico y social publicar una convocatoria para que los ciudadanos participen en solo para registrarse pero no para postularse, conocedor el actor de los escenarios de asignación de Diputaciones de RP, los acuerdos y lo que expresan en el multicitado vídeo explican los resultados de postulación que son arbitrarios, subjetivos, ilegales, modifican la convocatoria, además que se desconoce que aplican, no hay alguna norma o ley en el país, que exprese que no pues participar en los espacios posibles a ganar, en lo que corresponde a las 20 primeras posiciones, y dejando en total indefensión y violando todos mis derechos humanos y fundamentales, donde solo tienes derecho a ser postulado en lugares de relleno, una burla para toda la población mexicana, un partido político está obligado en promover la participación de sus militantes y del pueblo, para que accedan a los cargos públicos, no al contrario para que nunca lleguen. Es un exceso absurdo, de violaciones al derecho de postulación y de facultades discrecionales que renunciaron al inventar un nuevo sistema de selección inexistentes porque es para elegir entre una opción u otra y no

para reservar y designar ilegalmente en los primeros lugares. [...]

TERCERO. *BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto a todos los integrantes de esta Comisión de Honestidad y Justicia que el contenido del acto partidista que se reclama a través de la presente Queja Intrapartidaria, vulnera derechos fundamentales como los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima. Debido a la expectativa de ocupar un lugar dentro los 20 primeros espacios, reservados de manera ilegal, solicito se colme, mi expectativa y confianza legítima en el lugar 12.*

[...] Aunque el agravio que nos ocupa, es que de manera súbita e intempestiva reservaron sin norma alguna del estatuto, que motive o funde tal decisión subjetiva y fuera de todo contexto legal, no se puede por ningún motivo permitir que cambien el sistema de insaculación previsto por las normas internas y que, sin motivo jurisdiccional, se tenga un sistema de reservas y todos los demás aspirantes militantes de adorno, solo por el capricho del algún órgano directo, ejecutivo o jurisdiccional.

Si, incumple la Comisión Nacional de Elecciones y órgano responsable de la insaculación, esa expectativa y, de forma súbita e imprevisible, resuelve aplicando acuerdos y ajustes que están fuera de la convocatoria y del estatuto distintos a los que ya señaló, vulnera el principio de confianza legítima, en tanto no exista una razón legal o que la autoridad partidista justifique a partir de la existencia de sentencias judiciales que se puedan pronunciar respecto al caso concreto de acciones afirmativas y equidad de género reservando espacios en las insaculaciones contra del universo de aspirantes y priorizando a los que bajo un argumento falso de acciones afirmativas o de una facultad discrecional que no aplica, en este contexto por la ausencia normativa para la reserva de los veinte primeros lugares.”

II. DE LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-GRO-466/2021.

Mención de Agravios. Que los agravios hechos valer por el **C. Fidel Aguilar Flores** son los siguientes:

“PRIMERO. *BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que el contenido del acto partidista que se reclama a través de la presente queja intrapartidaria, es totalmente ilegal, caprichoso y que no tiene aplicación normativa, violando de manera ilimitada, derechos fundamentales y humanos.*

[...] De lo anterior se desprende, la obligación del partido de respetar sus convocatorias y su normatividad interna para generar la oportunidad de la Población en acceder al

poder público de acuerdo a nuestros programas y normatividad interna, en la cual todos deben ser tomados en cuenta, la reserva de espacios, como es el caso, llevaría a la hipótesis de generar un sistema de elección nuevo que no existe en la normatividad del partido o documento alguno que sostenga y funde las reservas, generando un nuevo grupo vulnerable en el país, que no tienen derecho a votar y ser votados, que se pueden nombrar como aspirantes externos que solo se registran de mentiritas, porque la Comisión Nacional de Elecciones, Del Comité Ejecutivo y demás órganos, así lo deciden por sus facultades arbitrarias y excesivas, es decir solo tienen derecho a ser registrados en una plataforma abierta a sus simpatizantes, pero no tienen derecho a ser postulados, y ese derecho solo es para el grupo de externos impuesto por reservas ilegales de las Comisiones Nacionales de Elecciones y Órganos de Morena para ser incluidos solo en los lugares con expectativa de triunfo. En el análisis se considera un absurdo legal, social y jurídico que, de manera súbita pretenda tales argumentos.

SEGUNDO. *BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto a todos los integrantes de esta Comisión de Honestidad y Justicia que el contenido del acto partidista que se reclama a través de la presente Queja Intrapartidaria, es totalmente ilegal y que no tiene aplicación jurídica alguna.*

En el vídeo del 20 de marzo del 2021, donde la Comisión Nacional de Elecciones, informa que con base a un acuerdo posterior a la convocatoria se pueden reservar, las primeras 20 o 10 posiciones, onde expresa que se debe garantizar las acciones afirmativas y la equidad de género es totalmente contrario, al derecho de votar y ser votado. Esta decisión de la CNE y demás órganos que intervienen es un exceso ilimitado de facultades por parte del partido, comisiones u órganos que intervienen, no tiene sentido jurídico y social publicar una convocatoria para que los ciudadanos participen en solo para registrarse pero no para postularse, conocedor el actor de los escenarios de asignación de Diputaciones de RP, los acuerdos y lo que expresan en el multicitado vídeo explican los resultados de postulación que son arbitrarios, subjetivos, ilegales, modifican la convocatoria, además que se desconoce que aplican, no hay alguna norma o ley en el país, que exprese que no pues participar en los espacios posibles a ganar, en lo que corresponde a las 20 primeras posiciones, y dejando en total indefensión y violando todos mis derechos humanos y fundamentales, donde solo tienes derecho a ser postulado en lugares de relleno, una burla para toda la población mexicana, un partido político está obligado en promover la participación de sus militantes y del pueblo, para que accedan a los cargos públicos, no al contrario para que nunca lleguen. Es un exceso absurdo, de violaciones al derecho de postulación y de facultades discrecionales que renunciaron al inventar un nuevo sistema de selección inexistentes porque es para elegir entre una opción u otra y no

para reservar y designar ilegalmente en los primeros lugares. [...]

TERCERO. *BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto a todos los integrantes de esta Comisión de Honestidad y Justicia que el contenido del acto partidista que se reclama a través de la presente Queja Intrapartidaria, vulnera derechos fundamentales como los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima. Debido a la expectativa de ocupar un lugar dentro los 20 primeros espacios, reservados de manera ilegal, solicito se colme, mi expectativa y confianza legítima en el lugar 12.*

[...] Aunque el agravio que nos ocupa, es que de manera súbita e intempestiva reservaron sin norma alguna del estatuto, que motive o funde tal decisión subjetiva y fuera de todo contexto legal, no se puede por ningún motivo permitir que cambien el sistema de insaculación previsto por las normas internas y que, sin motivo jurisdiccional, se tenga un sistema de reservas y todos los demás aspirantes militantes de adorno, solo por el capricho del algún órgano directo, ejecutivo o jurisdiccional.

Si, incumple la Comisión Nacional de Elecciones y órgano responsable de la insaculación, esa expectativa y, de forma súbita e imprevisible, resuelve aplicando acuerdos y ajustes que están fuera de la convocatoria y del estatuto distintos a los que ya señaló, vulnera el principio de confianza legítima, en tanto no exista una razón legal o que la autoridad partidista justifique a partir de la existencia de sentencias judiciales que se puedan pronunciar respecto al caso concreto de acciones afirmativas y equidad de género reservando espacios en las insaculaciones contra del universo de aspirantes y priorizando a los que bajo un argumento falso de acciones afirmativas o de una facultad discrecional que no aplica, en este contexto por la ausencia normativa para la reserva de los veinte primeros lugares.”

SÉPTIMO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 28 de marzo de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

I. DE LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-GRO-464/2021.

“Una vez sintetizados los motivos de disenso, se debe expresar y resaltar que resultan infundados e inoperantes los supuestos agravios, de conformidad con los

siguientes puntos que se desarrollan de manera global, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El argumento total esgrimido por el promovente, descansa sobre la premisa de incompetencia de la Comisión Nacional Electoral para emitir el acuerdo en el que decidió reservar los diez primeros lugares de cada una de las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, correspondientes de las cinco circunscripciones electorales, para postular a quienes cumplan con los parámetros legales, constitucionales y estatuarios sobre la paridad de género, acciones afirmativas y perfiles que potencien la estrategia de este partido.

Esa alegación es infundada, porque contrario a la afirmación del inconforme, la Comisión Nacional de Elecciones, es competente para emitir el acuerdo impugnado.

[...]

Atribución que encuentra sustento en la fracción w, del artículo 44, en relación con los diversos 45 y 36 de los Estatutos de MORENA, que interpretados sistemáticamente establecen la facultad a favor de la Comisión Nacional de Elecciones para realizar los ajustes y pautas necesarias para garantizar la representación equitativa de las candidaturas, lo que pone de manifiesto el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, que constituye el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos.

[...]

Lo anterior está estrechamente armonizado por el mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, entre otras acciones afirmativas deriva que, en el presente caso, este partido político debe emitir las respectivas actuaciones en aras de garantizar los derechos fundamentales tutelados.

• Modificación a los espacios asignados por insaculación.

La parte promovente alega que modificar el orden de asignación establecido en la Convocatoria a través del “Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que, en cumplimiento a los Acuerdos INE/CG572/2020,

INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral Federal 2020-2021”, le causa perjuicio a su esfera de derechos político-electorales.

Es infundado el motivo de agravio, en virtud de que el cumplimiento de las acciones afirmativas debe respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de potencializar los derechos de todos los grupos vulnerables.

[...]

• **Cumplimiento de las candidaturas externas.**

El parte actora parte de la premisa errónea relativa a que en el proceso de insaculación no se respetó el porcentaje de candidaturas externas que es del 33% conforme a lo previsto en la Convocatoria y en el Estatuto de este partido político.

En ese sentido, es dable afirmar que hasta el momento se ha cumplido el proceso de la convocatoria, como lo fue la realización del procedimiento de insaculación, por lo que la integración de las candidaturas externas, así como el orden de prelación y la designación de las candidaturas por acción afirmativa se asignarían atendiendo al género con el que debiera iniciar la lista correspondiente, de ahí que de ello dependiera el orden de prelación en el que se establecerían las correspondientes candidaturas externas, sin embargo, ello de ninguna manera implica que se haya dejado de considerarlas.

Asimismo, se precisa que la etapa de registro de las candidaturas de diputaciones federales ante el Instituto Nacional Electoral, hasta el momento en que se rinde este informe circunstanciado sigue vigente, por lo que resulta inconcuso que no existe una afectación real y actual a los derechos político-electorales del promovente, por lo que deviene inoperante su motivo de disenso.

[...]”

II. DE LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-GRO-466/2021.

“Una vez sintetizados los motivos de disenso, se debe expresar y resaltar que resultan infundados e inoperantes los supuestos agravios, de conformidad con los siguientes puntos que se desarrollan de manera global, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El argumento total esgrimido por el promovente, descansa sobre la premisa de incompetencia de la Comisión Nacional Electoral para emitir el acuerdo en el que decidió reservar los diez primeros lugares de cada una de las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, correspondientes de las cinco circunscripciones electorales, para postular a quienes cumplan con los parámetros legales, constitucionales y estatuarios sobre la paridad de género, acciones afirmativas y perfiles que potencien la estrategia de este partido.

Esa alegación es infundada, porque contrario a la afirmación del inconforme, la Comisión Nacional de Elecciones, es competente para emitir el acuerdo impugnado.

[...]

Atribución que encuentra sustento en la fracción w, del artículo 44, en relación con los diversos 45 y 36 de los Estatutos de MORENA, que interpretados sistemáticamente establecen la facultad a favor de la Comisión Nacional de Elecciones para realizar los ajustes y pautas necesarias para garantizar la representación equitativa de las candidaturas, lo que pone de manifiesto el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, que constituye el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos.

[...]

Lo anterior está estrechamente armonizado por el mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, entre otras acciones afirmativas deriva que, en el presente caso, este partido político debe emitir las respectivas actuaciones en aras de garantizar los derechos fundamentales tutelados.

• Modificación a los espacios asignados por insaculación.

La parte promovente alega que modificar el orden de asignación establecido en la

Convocatoria a través del “Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que, en cumplimiento a los Acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral Federal 2020-2021”, le causa perjuicio a su esfera de derechos político-electorales.

Es infundado el motivo de agravio, en virtud de que el cumplimiento de las acciones afirmativas debe respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de potencializar los derechos de todos los grupos vulnerables.

[...]”

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. Toda vez que los recurrentes expresaron agravios idénticos y para evitar repeticiones innecesarias, a continuación, se procederá a realizar el estudio de manera conjunta de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por los recurrentes en el orden que fueron planteados por el **C. Oscar Eleuterio León Flores y el C. Fidel Aguilar Flores:**

“PRIMERO. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que el contenido del acto partidista que se reclama a través de la presente queja intrapartidaria, es totalmente ilegal, caprichoso y que no tiene aplicación normativa, violando de manera ilimitada, derechos fundamentales y humanos.

[...] De lo anterior se desprende, la obligación del partido de respetar sus convocatorias y su normatividad interna para generar la oportunidad de la Población en acceder al poder público de acuerdo a nuestros programas y normatividad interna, en la cual todos deben ser tomados en cuenta, la reserva de espacios, como es el caso, llevaría a la hipótesis de generar un sistema de elección nuevo que no existe en la normatividad del partido o documento alguno que sostenga y funde las reservas, generando un nuevo grupo vulnerable en el país, que no tienen derecho a votar y ser votados, que se pueden nombrar como aspirantes externos que solo se registran de mentiritas, porque la Comisión Nacional de Elecciones, Del Comité Ejecutivo y demás órganos, así lo deciden por sus facultades arbitrarias y excesivas, es decir solo tienen derecho a ser registrados en una plataforma abierta a sus simpatizantes, pero no tienen derecho a ser postulados, y ese derecho solo es para el grupo de externos impuesto por reservas ilegales de las Comisiones Nacionales de Elecciones y Órganos de Morena para ser incluidos solo en los lugares con expectativa de triunfo. En el análisis se considera un absurdo legal, social y jurídico que, de manera súbita pretenda tales

argumentos.

Por lo que respecta a la violación al principio de legalidad y violación a derechos fundamentales y derechos humanos, en atención a lo establecido por el artículo 41 párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, 44, inciso b) número II de la Ley General de Partidos Políticos, en razón de lo manifestado por la parte actora al señalar que generar un sistema de elección nuevo que no existe en la normatividad del partido o documento alguno que sostenga y funde las reservas, generando un nuevo grupo vulnerable en el país, que no tienen derecho a votar y ser votados, que se pueden nombrar como aspirantes externos que solo se registran de mentiras, porque la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo y demás órganos, así lo deciden por sus facultades arbitrarias y excesivas, resulta ser **infundado** por una parte e **inoperante**, en atención a los siguientes razonamientos.

Es **infundado** el agravio estudiado en primer término en el que los recurrentes sostienen que la Comisión Nacional de Elecciones que conoció del proceso de insaculaciones para determinar las candidaturas a diputaciones por representación proporcional, violó en su perjuicio el principio de legalidad, consagrado en la Constitución Federal y el artículo 44 inciso b) número II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que, contrario a lo alegado por aquel, el Órgano Colegiado acusado dio puntual cumplimiento a lo controvertido por la quejosa en su primer agravio del escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional.

De esta manera, la actora reclama de la Autoridad Responsable, que resulta no tener competencia para emitir el acuerdo en el que se determinó reservar los diez primeros lugares de cada una de las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, correspondientes de las cinco circunscripciones electorales, para postular a quienes cumplan con los parámetros legales, constitucionales y estatutarios del este Instituto Político sobre paridad de género, acciones afirmativas y perfiles que potencien la estrategia de Morena.

Contrario a lo esgrimido por la parte recurrente el Órgano Colegiado que determinó los resultados definitivos de la insaculación para el proceso interno de selección de candidatos al proceso electoral 2020-2021 de la Circunscripción 4, sí atendió lo argumentado por los recurrentes, y al respecto dio cumplimiento a lo establecido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena que emitió la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, lo anterior, en atención al contenido a las Bases 8 y 11 de la Convocatoria en mención, mediante la cual la Comisión Nacional de Elecciones resulta ser competente para emitir el acuerdo de fecha 15 de marzo de 2021, en materia de paridad género y acciones afirmativas, por lo que al respecto señala:

*“BASE 8. Para dar cumplimiento al acuerdo INE/CG572/2020 del Instituto Nacional Electoral, en materia de acciones afirmativas de paridad de género, comunidades y pueblos indígenas, así como las demás acciones afirmativas conforme a la normatividad aplicable, se establecerán los distritos correspondientes a dichas acciones afirmativas, así como los espacios en las listas de representación proporcional respectivos. En ellos, solo se podrán inscribir o asignar, según sea el caso, a personas que cumplan con la acción afirmativa. **En todo caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes”.***

“BASE 11. La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional realizará los ajustes o modificaciones que consideren pertinentes, para garantizar la postulación efectiva de candidatos/as”.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido de esta Comisión Nacional que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, que dichas facultades otorgadas mediante la Convocatoria tienen su fundamento en lo establecido por los artículos 44 fracción w, 45 y 36 de los Estatutos de este partido político, en la que se le faculta para realizar los ajustes y pautas necesarias para garantizar la representación equitativa de las candidaturas, en atención a los principios de autodeterminación de los partidos políticos. En ese sentido, los preceptos estatutarios mencionados precisan:

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

[...]

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Por lo anterior, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena cuenta con las atribuciones legales necesarias para la emisión y la aplicación de la Convocatoria de procesos

internos de selección de candidatos para cargos de elección popular en el proceso electoral 2020-2021 y los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de este instituto político, por lo que se desprende que el proceso de insaculación realizado con fecha 19 de marzo de 2021 fue realizado en apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En ese orden de ideas, resulta **inoperante** el agravio en estudio, respecto de lo sostenido por los recurrentes en atención a la ilegalidad del acuerdo del 15 de marzo de 2021, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 relativo a garantizar la postulación de candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021, de conformidad con los razonamientos siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.

De lo señalado hasta ahora, se hace patente, que cuando el recurrente no opone reparo a las cuestiones fundamentales en que se sustentó el fallo, estas siguen rigiendo en su sentido, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad de revertirlo, así, en el caso en comento, sucede que los ajustes realizados a la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, no fueron combatidos por el recurrente y por tanto siguen rigiendo y se encuentran vigentes.

En consecuencia, resulta improcedente la solicitud de los recurrentes respecto de la integración de su registro en el espacio y lugar que corresponde al género Hombre, por los razonamientos anteriormente señalados.

SEGUNDO. *BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto a todos los integrantes de esta Comisión de Honestidad y Justicia que el contenido del acto partidista que se reclama a través de la presente Queja Intrapartidaria, es totalmente ilegal y que no tiene aplicación jurídica alguna.*

En el vídeo del 20 de marzo del 2021, donde la Comisión Nacional de Elecciones, informa que con base a un acuerdo posterior a la convocatoria se pueden reservar, las primeras 20 o 10 posiciones, donde expresa que se debe garantizar las acciones afirmativas y la equidad de género es totalmente contrario, al derecho de votar y ser votado. Esta decisión de la CNE y demás órganos que intervienen es un exceso ilimitado de facultades por parte del partido, comisiones u órganos que intervienen, no tiene sentido jurídico y social publicar una convocatoria para que los ciudadanos participen en solo para registrarse pero no para postularse, conceder el actor de los escenarios de asignación de Diputaciones de RP, los acuerdos y lo que expresan en el multicitado vídeo explican los resultados de postulación que son arbitrarios, subjetivos, ilegales, modifican la convocatoria, además que se desconoce que aplican, no hay alguna norma o ley en el país, que exprese que no pues participar en los espacios posibles a ganar, en lo que corresponde a las 20 primeras posiciones, y dejando en total indefensión y violando todos mis derechos humanos y fundamentales, donde solo tienes derecho a ser postulado en lugares de relleno, una burla para toda la población mexicana, un partido político está obligado en promover la participación de sus militantes y del pueblo, para que accedan a los cargos públicos, no al contrario para que nunca lleguen. Es un exceso absurdo, de violaciones al derecho de postulación y de facultades discrecionales que renunciaron al inventar un nuevo sistema de selección inexistentes porque es para elegir entre una opción u otra y no para reservar y designar ilegalmente en los primeros lugares. [...]

Respecto del segundo de los agravios hechos valer por los recurrentes, por lo que respecta a la ilegalidad del acuerdo del 15 de marzo de 2021, relativo a garantizar la postulación de candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021, resulta ser **inoperante**, de conformidad con los razonamientos siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de

garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.

De lo señalado hasta ahora, se hace patente, que cuando el recurrente no opone reparo a las cuestiones fundamentales en que se sustentó el fallo, estas siguen rigiendo en su sentido, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad de revertirlo, así, en el caso en comento, sucede que los ajustes realizados a la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, no fueron combatidos por el recurrente y por tanto siguen rigiendo y se encuentran vigentes.

En consecuencia, resulta **inoperante** el agravio expuesto por los recurrentes en atención a la ilegalidad del acuerdo del 15 de marzo de 2021, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 relativo a garantizar la postulación de candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021, toda vez que, los recurrentes no acreditaron haber impugnado dicho acuerdo mediante el cual se realizó el ajuste a la Convocatoria correspondiente, siendo que el plazo para reclamar su validez ante esta Comisión, corrió del día martes 16 de marzo al día 19 de marzo, ambos del presente año, por lo que, al no haber recurrido dicho acuerdo en el momento oportuno para hacerlo el mismo sigue vigente y es aplicable para el desarrollo de la Convocatoria respectiva.

TERCERO. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto a todos los integrantes de esta Comisión de Honestidad y Justicia que el contenido del acto partidista que se reclama a través de la presente Queja Intrapartidaria, vulnera derechos fundamentales como los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima. Debido a la expectativa de ocupar un lugar dentro los 20 primeros espacios, reservados de manera ilegal...

[...] Aunque el agravio que nos ocupa, es que de manera súbita e intempestiva reservaron sin norma alguna del estatuto, que motive o funde tal decisión subjetiva y fuera de todo contexto legal, no se puede por ningún motivo permitir que cambien el

sistema de insaculación previsto por las normas internas y que, sin motivo jurisdiccional, se tenga un sistema de reservas y todos los demás aspirantes militantes de adorno, solo por el capricho del algún órgano directo, ejecutivo o jurisdiccional.

Si, incumple la Comisión Nacional de Elecciones y órgano responsable de la insaculación, esa expectativa y, de forma súbita e imprevisible, resuelve aplicando acuerdos y ajustes que están fuera de la convocatoria y del estatuto distintos a los que ya señaló, vulnera el principio de confianza legítima, en tanto no exista una razón legal o que la autoridad partidista justifique a partir de la existencia de sentencias judiciales que se puedan pronunciar respecto al caso concreto de acciones afirmativas y equidad de género reservando espacios en las insaculaciones contra del universo de aspirantes y priorizando a los que bajo un argumento falso de acciones afirmativas o de una facultad discrecional que no aplica, en este contexto por la ausencia normativa para la reserva de los veinte primeros lugares.

Respecto del tercero de los agravios hechos valer por los recurrentes, por lo que respecta a la violación del principio de seguridad jurídica, debido a la expectativa de ocupar un lugar dentro los 20 primeros espacios reservados de manera ilegal, violando lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, de manera súbita e intempestiva reservaron sin norma alguno del estatuto, que motive o funde tal decisión subjetiva y fuera de todo contexto legal, no se puede por ningún motivo permitir que cambien el sistema de insaculación previsto por las normas internas y que, sin motivo jurisdiccional, se tenga un sistema de reservas.

Se declara por una parte **infundado** y por otra **inoperante** el agravio en estudio en el que el recurrente sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, violó en su perjuicio lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al cambiar el proceso de insaculación para la elección de candidatos federales para el proceso electoral 2020-2021, toda vez que, contrario a lo alegado por el quejoso, el órgano colegiado acusado dio cumplimiento a lo controvertido por el recurrente en su tercer agravio del escrito de queja.

Por cuestiones de orden, en primer lugar, debemos entender el principio de seguridad jurídica como el elemento de la garantía previsto en la Constitución, el cual significa la existencia de un conocimiento seguro, claro y evidente de las normas jurídicas vigentes en la aplicación de cualquier acto de autoridad. De esta forma, dicha garantía se satisface en el momento en que el interesado obtiene un ejercicio práctico y ausente de arbitrariedad de sus derechos. Situación que no acontece en el presente caso.

En ese sentido, cabe precisar que la Comisión Nacional de Elecciones, es un órgano colegiado legalmente constituido del instituto político Morena, el cual encuentra sus facultades establecidas en el Estatuto del mismo partido político, de las cuales encontramos específicamente aplicables en el caso concreto, las establecidas en los numerales 44 inciso w), del citado ordenamiento, que a la letra precisa:

***Artículo 44°.** La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

[...]

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

En ese orden de ideas, cabe precisar que el Órgano Colegiado que determinó los resultados definitivos de la insaculación para el proceso interno de selección de candidatos al proceso electoral 2020-2021 de la Circunscripción 4, sí atendió lo argumentado por los recurrentes, y al respecto dio cumplimiento a lo establecido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena que emitió la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, lo anterior, en atención al contenido a las Bases 8 y 11 de la Convocatoria en mención, mediante la cual la Comisión Nacional de Elecciones resulta ser competente para emitir el acuerdo de fecha 15 de marzo de 2021, en materia de paridad género y acciones afirmativas, por lo que al respecto señala:

*“BASE 8. Para dar cumplimiento al acuerdo INE/CG572/2020 del Instituto Nacional Electoral, en materia de acciones afirmativas de paridad de género, comunidades y pueblos indígenas, así como las demás acciones afirmativas conforme a la normatividad aplicable, se establecerán los distritos correspondientes a dichas acciones afirmativas, así como los espacios en las listas de representación proporcional respectivos. En ellos, solo se podrán inscribir o asignar, según sea el caso, a personas que cumplan con la acción afirmativa. **En todo caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros***

correspondientes”.

“BASE 11. La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional realizará los ajustes o modificaciones que consideren pertinentes, para garantizar la postulación efectiva de candidatos/as”.

Por lo anterior, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena cuenta con las atribuciones legales y estatutarias necesarias para la emisión y la aplicación de la Convocatoria de procesos internos de selección de candidatos para cargos de elección popular en el proceso electoral 2020-2021 y los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de este instituto político, por lo que se desprende que el proceso de insaculación realizado con fecha 19 de marzo de 2021 fue realizado en apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el hecho de participar en la contienda electoral relativo al proceso interno de este y cualquier instituto político, no significa de ningún modo la posibilidad real e inminente de participar como candidato a cualquier cargo público de elección popular. Siendo que, este instituto político mediante la Convocatoria emitida para tal efecto garantiza la participación ciudadana en los procesos internos en miras a cumplir su tarea democrática y participativa consagrada en la propia Constitución Federal, debiendo cada interesado culminar con los procesos internos que se señalen para tal efecto.

En ese orden de ideas, resulta **inoperante** el agravio en estudio, respecto de lo sostenido por los recurrentes en atención a la ilegalidad del acuerdo del 15 de marzo de 2021, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 relativo a garantizar la postulación de candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021, de conformidad con los razonamientos, sostenidos en el presente considerando relativos en el estudio del agravio PRIMERO Y SEGUNDO hechos valer por los recurrentes.

NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en

contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DEL EXPEDIENTE CNHJ-GRO-464/2021.

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple del INE, de ID como Protagonista del Cambio y del registro como Precandidato, documentos que acreditan, fehacientemente, mi calidad de militante y aspirante a la Diputación por el Principio de Representación Proporcional del partido político MORENA.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

2. **TÉCNICA.** Consistente en el cotejo de los siguientes links:

- https://morena.si/wp-content/uploads/2020/12/VF_CONVOCA_DIPS.pdf20 convocatoria inicial para la elección de Diputados y Diputadas por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el congreso de la unión.

- https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-DIP-FED-RP_2-1.pdf

Ajustes a la convocatoria ilegales y fuera de toda norma estatutaria. <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/1376841982664560/> en el video correspondiente a la insaculación del veinte de marzo del 2021, correspondiente a la cuarta circunscripción.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DEL EXPEDIENTE CNHJ-GRO-466/2021.

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple del INE, de ID como Protagonista del Cambio y del registro como Precandidato, documentos que acreditan, fehacientemente, mi calidad de militante y aspirante a la Diputación por el Principio de Representación Proporcional del partido político MORENA.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

2. **TÉCNICA.** Consistente en el cotejo de los siguientes links:

- https://morena.si/wp-content/uploads/2020/12/VF_CONVOCA_DIPS.pdf20 convocatoria inicial para la elección de Diputados y Diputadas por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el congreso de la unión.
- https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-DIP-FED-RP_2-1.pdf

Ajustes a la convocatoria ilegales y fuera de toda norma estatutaria. <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/1376841982664560/> en el video correspondiente a la insaculación del veinte de marzo del 2021, correspondiente a la cuarta circunscripción.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

SUPERVINIENTES. Consistente en todas aquellas pruebas que puedan aparecer con posterioridad y que se relacionen con el presente asunto.

Esta Comisión certifica que no fueron presentadas pruebas con tal carácter.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en los recursos de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado fue que todos ellos resultaron **INFUNDADOS e INOPERANTES**, tal y como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas dentro del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** los resultados definitivos de la Insaculación para el Proceso Interno de Selección de Candidatos 2020-2021, dada a conocer, en la red social Facebook Morena.si, el día 19 de marzo del 2021, por el Maestro Rafael Estrada Cano, Representante del CEN y la Comisión Nacional de Elecciones, dando fe de los hechos de esta insaculación, el Licenciado Héctor Trejo Arias Notario 234 de la CDMX. Eloísa Vivanco Presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Secretaria de Organización Xóchitl Zagal Ramírez, Martha García Alvarado Mexicanos en el Exterior y Política Internacional del Comité Ejecutivo Nacional.

En atención a que los agravios SEGUNDO Y TERCERO relacionados con los expedientes **CNHJ-GRO466/2021 al diverso CNHJ-GRO-464/2021** resultaron **INFUNDADOS e INOPERANTES**, de conformidad con lo establecido en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, se **CONFIRMA** el acuerdo del 15 de marzo de 2021, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 relativo a garantizar la postulación de candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis y estudio de cada uno de los agravios, y una vez que ha quedado manifestado que los mismos fueron declarados **INFUNDADOS e INOPERANTES** en su totalidad los agravios relacionados con los expedientes **CNHJ-GRO-464/2021 y su acumulado CNHJ-GRO-466/2021** se **CONFIRMAN** los resultados definitivos de

la Insaculación para el Proceso Interno de Selección de Candidatos 2020-2021, dada a conocer, en la red social Facebook Morena.sí, el día 19 de marzo del 2021, por el Maestro Rafael Estrada Cano, Representante del CEN y la Comisión Nacional de Elecciones, dando fe de los hechos de esta insaculación, el Licenciado Héctor Trejo Arias Notario 234 de la CDMX. Eloísa Vivanco Presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Secretaria de Organización Xóchitl Zagal Ramírez, Martha García Alvarado Mexicanos en el Exterior y Política Internacional del Comité Ejecutivo Nacional.

Todo lo anterior tal y como quedó asentado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, teniendo como resultado que se confirman la legalidad y validez de la convocatoria, y los ajustes realizados a la misma, en específico relativo al acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones para el proceso electoral federal 2020-2021.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los expedientes CNHJ-GRO-466 al diverso CNHJ-GRO-464/2021, con fundamento en lo establecido en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES en su totalidad los agravios relacionados con los expedientes **CNHJ-GRO-466/2021 al diverso CNHJ-GRO-464/2021,** lo anterior, de conformidad con lo establecido en los CONSIDERANDOS OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.

TERCERO. Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios SEGUNDO Y TERCERO relacionados con los expedientes **CNHJ-GRO466/2021 al diverso CNHJ-GRO-464/2021,** de conformidad con lo establecido en el CONSIDERANDO OCTAVO, de la presente resolución, en consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo del 15 de marzo de 2021, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 relativo a garantizar la postulación de candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso

electoral federal 2020-2021.

CUARTO. Se **CONFIRMAN** los resultados definitivos de la Insaculación para el Proceso Interno de Selección de Candidatos 2020-2021, lo anterior conforme a lo establecido en el considerando **OCTAVO** y **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución, para los efectos estatutarios y legales correspondientes.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO